

Corozal, Sucre, 19 de agosto de 2021

SECRETARÍA. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal - Sucre, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO

RADICACIÓN: 702153189002-2019-00046-00

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, presenta escrito solicitando la reforma de la demanda, en el sentido de librar orden de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 5500080561, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$98.222.048)**, por concepto de capital y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, a partir del vencimiento del pagaré; excluyendo de ser ejecutados los pagarés No. 5500080621, por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.988.335)**; pagaré No. 5500081111, por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIESCISEIS PESOS (\$8.697.116)**; pagaré No. 5500081699, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)**; pagaré No. 43443941, por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$11.407.598,30)**; así mismo, se descarta del libelo demandatorio al otrora integrante de la parte ejecutada **INVERSIONES**

EDUAGROSO S.A.; igualmente, se modifican algunos hechos de la demanda.

Por lo tanto, es procedente la reforma de la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 468 ibídem.

Ahora bien, se tiene que, una vez aceptada la reforma de la demanda, que la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago por vía hipotecaria la obligación contenida en el pagaré No. 5500080561, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$98.222.048),** contra el ejecutado **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO,** anexando la escritura pública No. 374 del 20 de febrero de 2020.

Por tal razón, el valor de la ejecución es **\$98.222.048,** como capital insoluto por lo que se percata el Juzgado que esta acción es de MENOR cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012), que consagró:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

En los procesos ejecutivos la cuantía se determina así:

- *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
-
- *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
-
- *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Por lo que ampliamente se puede colegir que este despacho como es de categoría Circuito, no es competente para conocer sobre el presente asunto, de conformidad con el artículo 18 de la misma codificación: "**Competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia.**"

Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de menor cuantía....

Así las cosas, se rechazará de plano, la demanda por falta competencia del Juzgado para conocer de la presente acción, en razón de la cuantía y se ordenará el envío a los Juzgados Civiles del Municipales de Corozal (Reparto).

RESUELVE:

PRIMERO.: Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante Apoderado Judicial contra **JESUS ANIBAL REMOLINA FOLTALVO**; contenido en la obligación No. No. 5500080561, por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$98.222.048)**.

SEGUNDO: RECHAZASE DE PLANO, la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITASE el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta municipalidad (Reparto) a través de la plataforma Justicia Web Siglo XXI.

CUARTO: HACER la respectiva des anotación del sistema de justicia web y del libro radicador que lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA